

9/10/2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL

E.S.D.

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito ante usted, con todo respeto presento acción de tutela contra la RAMA JUDICIAL, JUZGADO 405 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA- JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, cuyo titular es el **Dr. RONALD Z. RICO SANDOVAL**, para que, bajo el amparo del Art. 86 de la C.N., se acceda a las siguientes;

PETICIONES

Se deje sin efecto el auto del pasado 24 de septiembre por el cual se me niega el amparo de pobreza, el cual una vez recurrido fue confirmado en audiencia celebrada el pasado 6 de octubre.

HECHOS:

1) Solicité amparo de pobreza porque no cuento con recursos económicos para solventar el pago de honorarios por servicios profesionales, a un abogado de mi confianza. Tampoco con la capacidad económica de atender los gastos de costas judiciales, que requiera el proceso, toda vez que ello afectaría lo necesario para mi subsistencia.

2) El Juez tutelado negó el amparo de pobreza solicitado al estimar que no se indicaron las razones por las cuales no puede atender los gastos del proceso o designar apoderado. Nótese que lo que se hizo fue transcribir la norma sin justificar las razones o fundamentos fácticos por los cuales debe concederse el amparo

3) Fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación. Se puso de presente al Juez que el suscrito había cumplido con lo establecido en la Ley. *Denótese que la normativa solo exige la formalidad del juramento en la que se manifestó que no se está en capacidad de atender los gastos del proceso. Nada más.* incapacidad económica que se hizo bajo juramento "**ya que afectarla en detrimento del mínimo vital "**

4) Igualmente, se manifestó que soy una persona de la tercera edad, cuento con 72 años, no tengo pensión, ni cuento con trabajo, que la precaria situación viene desde hace años, precisamente, como consecuencia de los hechos expuestos en la demanda, que por la imposibilidad de pagar los honorarios mi abogado renunció al poder.

5) Se indicó, que no fue posible al suscrito asumir los costos del peritaje ordenado, lo que antes ya se había dicho a folio 461 del proceso y que anexo.

6) El 6 de octubre, en audiencia, al resolver el recurso de reposición el Juez mantuvo su decisión.

- 7) Mi apoderado presentó recurso de apelación en forma subsidiaria, recurso que fue denegado por no ser el auto que decide sobre el amparo de pobreza apelable.
- 8). Existe jurisprudencia en el sentido de que efectivamente según el Código General del Proceso, el auto que resuelve sobre el amparo de pobreza no es apelable.
- 9) El Juez mediante auto emitido dentro de la diligencia del pasado martes 6 de octubre fijó nueva fecha para alegatos y sentencia, esto es para el próximo lunes 19 de octubre.

RAZONES DE LA TUTELA - Normas violadas:

Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia;

La Corte ha manifestado que "el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados

Artículo 154 del C. G. del P. "El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni serán condenados en costas."

"En lo que respecta a los efectos de la concesión del amparo de pobreza, es preciso recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del CPC "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

"Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.

9.3. Según lo ha señalado esta Corte, el amparo de pobreza, así como la defensoría pública "son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de Justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la Jurisdicción". "

El Juez negó el amparo de pobreza bajo lo que él supuso o se imaginó, sin verdadero sustento. Si el Señor Juez cree que estoy mintiendo, entonces que presente las pruebas de mi solvencia económica. Mis extractos y cuentas bancarias actuales, la resolución de mi pensión, etc.

La designación de un apoderado de confianza, no significa capacidad económica, pues el mismo Código General del Proceso establece en su artículo 155 la forma de remuneración en los casos de amparados por pobreza.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Como se mencionó, contra el auto que resuelve la solicitud del amparo de pobreza solo es procedente el recurso de reposición. Recurso que se agotó al confirmarse su nugatoria.

Es decir no existe ningún otro recurso por la vía ordinaria como lo es la Apelación.

Principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial

“7.1. El artículo 229

la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas [51], en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”[52].

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”[53].

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material[54].

De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del estudio de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas[55].

En este orden de ideas, bajo los principios de la nueva Constitución, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial[56], es decir, son los jueces de la República, como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, quienes deben dirigir sus actuaciones a materializar un orden justo, que se soporte en decisiones que consulten la realidad, permitan la vigencia del derecho sustancial y con ello la realización de la justicia material.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que el derecho procesal encuentra su objetivo en la obtención de una verdadera justicia material a través de la efectiva contribución a la realización de derechos subjetivos[57]. De lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso de ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Con todo respeto, pregunto, por el solo hecho de haber existido una cuenta de ahorros a mi nombre del año 2014, permite suponer mi solvencia económica para asumir los costos y gasto de un proceso judicial, que lleva más de 6 años y que se fundamenta precisamente en que se me despojó de mi modus de sustento económico y el de mi familia?

JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que en CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR no he presentado acción de tutela por los referidos hechos.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

Documentos.

Folio 461 del expediente.

Solicitud del amparo de pobreza.

Providencia del 24 de Septiembre de 2020 que niega el amparo.- El recurso de reposición contra la anterior.

Grabación de la audiencia del 6 de Octubre de 2020 en la cual confirma el auto por el cual niega el amparo de pobreza.

Carta de renuncia del poder del apoderado con sus anexos. Documentos en poder del accionado.-

Comendidamente solicito que se requiera al Juez tutelado para que el expediente o las piezas procesales que se estimen necesarias para resolver la presente acción de tutela..

SOLICITUD SUSPENSION.-

Respetuosamente solicito a los H. Magistrados ordenar que se suspenda el proceso y se fije nueva fecha para la audiencia par alegatos y sentencia hasta tanto no se resuelva la presenta acción de tutela. Lo anterior debido a que el amparo de pobreza su reconocimiento, o no pueden afectar el fallo del Juez. Vgr. En lo concerniente a la pretensión de la condena en costas y agencias en derecho.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la Carrera. 29 # 52G20 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, Localidad 6, Tunjuelito, Bogotá. El email para notificaciones es: geminis1548@hotmail.com. Y mi número celular es 3002400141.

La parte demandada, el JUEZ PRIMERO TRANSITORIO (405) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, Dr. RONALD ZULEIMAN RICO SANDOVAL, puede ser notificado al email: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos.-

Los documentos enunciados.



JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR
C.C. 19.053.485

OPTIONAL

Re: Avance demanda ordinaria contra BRASILEÑA CARNES FRIAS...

467

Asunto: Re: Avance demanda ordinaria contra BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A. y otros. Juzgado 50 Civil del Circuito

De: Eduardo Cortés Martínez <eduardo.cortes@varcoabogados.com>

Fecha: 23/07/2019, 8:43 p. m.

Para: jorge alirio molano escobar <geminis1548@hotmail.com>, JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR <todo1asi@hotmail.com>, GLORIA ESPERANZA ORTÍZ ROZO <ortizgloria9@gmail.com>

Estimada señora GLORÍA ESPERANZA ORTÍZ ROZO
Apreciado señor JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR

Por este medio les hago saber que **RENUNCIO** al poder que me otorgaron. Lo anterior como quiera que no recibí la remuneración económica pactada entre ustedes y el suscrito, y a pesar que desde hace mucho tiempo vengo insitiendo en ello. Este no es otra cosa que un incumplimiento al contrato que pactamos. De esta forma queda terminado el poder que me firmaron, y están ustedes en libertad de designar el profesional del derecho que siga representándolos dentro del pleito de la referencia.

Cordialmente:

Eduardo Cortés Martínez
Socio
Varco Abogados
Avenida Jiménez No. 9 - 43, Oficina 315.
Bogotá D.C., Colombia.
Móvil: 311 262 96 06.
PBX: + 57 1 893 90 00.
Web: www.varcoabogados.com
E-mail: eduardo.cortes@varcoabogados.com

El 11/06/2019 a las 2:23 p. m., Eduardo Cortés Martínez escribió:

Apreciado señor MOLANO:

Como le adelanté telefónicamente, en la audiencia celebrada ayer, el Despacho le dio a usted un plazo de 30 días para conseguir un perito financiero y contable a fin de evacuar la prueba que esta pediente y que ya es de su conocimiento. Si no se cumple con ese encargo la prueba

23/07/2019, 8:52 p. m.

se tiene por desistida.

De otra parte le recuerdo una vez más el pago de mis honorarios.

Atte.:

Eduardo Cortés Martínez

Socio

Varco Abogados

Avenida Jiménez No. 9 - 43, Oficina 315.

Bogotá D.C., Colombia.

Móvil: 311 262 96 06.

PBX: + 57 1 893 90 00.

Web: www.varcoabogados.com

E-mail: eduardo.cortes@varcoabogados.com

El 26/05/2016 a las 3:16 p. m., Eduardo Cortés Martínez escribió:

Señor MOLANO:

Sigo sin tener noticias suyas sobre su interés de continuar con el pleito; menos aún del pago de mis honorarios. Recuerde que tenemos audiencia el próximo martes 7 de Junio, y que hay que prepararla.

A la espera de sus noticias:

Eduardo Cortés Martínez

Socio

Varco Abogados

Avenida Jiménez No. 9 - 43, Oficina 315.

Bogotá D.C., Colombia.

Móvil: 311 262 96 06.

PBX: + 57 1 893 90 00.

Web: www.varcoabogados.com

E-mail: eduardo.cortes@varcoabogados.com

El 07/08/2015 a las 08:04 p.m., Jorge Alirio Molano Escobar escribió:

Dr Cortés, Me es grato recibir estas buenas noticias, pero no es que haya perdido el interés en el proceso...lo que pasa es que estoy trabajando muy duro para tratar de

ponerme al día con todos los compromisos atrasados, incluido por supuesto usted...de otro lado le comento que estuve muy enfermo durante todo el mes de Julio y aún me encuentro en etapa de recuperación; por favor indíqueme cuando puedo visitarlo en su oficina para lo pertinente...muchas gracias.

> To: todo1asi@hotmail.com; geminis1548@hotmail.com
> CC: recepcion@varcoabogados.com
> From: eduardo.cortes@varcoabogados.com
> Subject: Avance demanda ordinaria contra BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A. y otros.
Juzgado 28 Civil del Circuito
> Date: Fri, 7 Aug 2015 13:13:36 -0500

> Señor MOLANO:

> En el archivo adjunto de PDF le envió el auto mediante el cual el
> despacho señaló fechas para las pruebas testimoniales y los
> interrogatorios de parte dentro del asunto de la referencia. Hay tiempo
> para preparar las diligencias pero necesito que usted retome el interés
> en este asunto.....

> Atte.:

> --
> Eduardo Cortés Martínez
> Socio
> Varco Abogados
> Avenida Jiménez No. 9 - 43, Oficina 315.
> Bogotá D.C., Colombia.
> Móvil: 311 262 96 06.
> PBX: + 57 1 893 90 00.
> Web: www.varcoabogados.com
> E-mail: eduardo.cortes@varcoabogados.com
>

Asunto: Successful Mail Delivery Report

De: MAILER-DAEMON@mail.tiendalinux.com (Mail Delivery System)

Fecha: 23/07/2019, 8:43 p. m.

Para: eduardo.cortes@varcoabogados.com

This is the mail system at host mail.tiendalinux.com.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<ortizgloria9@gmail.com>: delivery via
gmail-smtp-in.l.google.com[173.194.175.27]:25: 250 2.0.0 OK 1563932604
48si31047994qvu.77 - gsmtip

Reporting-MTA: dns; mail.tiendalinux.com
Original-Envelope-Id: <c73c562f-6f1a-f176-3c87-4dd9c52afcce@varcoabogados.com>
X-Postfix-Queue-ID: E7B9D5C
X-Postfix-Sender: rfc822; eduardo.cortes@varcoabogados.com
Arrival-Date: Tue, 23 Jul 2019 20:43:23 -0500 (-05)

Final-Recipient: rfc822; ortizgloria9@gmail.com
Original-Recipient: rfc822;ortizgloria9@gmail.com
Action: relayed
Status: 2.0.0
Remote-MTA: dns; gmail-smtp-in.l.google.com
Diagnostic-Code: smtp; 250 2.0.0 OK 1563932604 48si31047994qvu.77 - gsmtip

Return-Path: <eduardo.cortes@varcoabogados.com>
Received: from localhost (localhost [127.0.0.1])
by mail.tiendalinux.com (Postfix) with ESMTP id E7B9D5C;
Tue, 23 Jul 2019 20:43:23 -0500 (-05)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=simple/simple; d=varcoabogados.com;
s=default; t=1563932603;
bh=CJU6BU42iBFQjsC6X5OMRkMav/CodnUsG5jRGhF3F40=;
h=Subject:From:To:References:Date:In-Reply-To:From;
b=kv5eIMPlxr4QjMLvO6xSDchUzV00cfkwZmwHSSt9yBd52A5nxry5QIDfCnDOIwgzx
ACUHCNWX29YTUuhCr8pafXqKJ9Sj1wO4I2+yaRhSsQEmkvzHzTvcC3MSnAzaOudjRT
B5uZXVQ1s5Nf6qURZaD41P7jY45Jox32yJ2F0CXg=
X-Virus-Scanned: Debian amavisd-new at mail.tiendalinux.com
X-Spam-Flag: NO
X-Spam-Score: -12.998
X-Spam-Level:
X-Spam-Status: No, score=-12.998 tagged_above=-999 required=6.31
tests=[ALL_TRUSTED=-1, BAYES_00=-1.9, DKIM_SIGNED=0.1,
DKIM_VALID=-0.1, DKIM_VALID_AU=-0.1, HTML_MESSAGE=0.001,

ORIGINAL

Señora:
JUEZA 50 CIVIL DEL CIRCUITO
de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
E. _____ S. _____ D.

JUZ 50 CIVIL ET. B.P.
2012 24-JUL-2019

Referencia: Demanda ordinaria por responsabilidad civil contractual de GLORIA ESPERANZA ORTÍZ ROZO y JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, contra BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A., PROCESADORA DE ALIMENTOS MONTERREY LTDA. y JAVIER ISIDRO MARTÍN VERGARA.
Asunto: Renuncia poder.
Radicación: 14 - 798

EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ, persona mayor de edad, domiciliada en BOGOTÁ D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, conocido de autos como apoderado de los demandantes dentro el asunto en referencia, por el presente escrito manifiesto que **RENUNCIO** al mandato especial conferido. Lo anterior guardando con los poderdantes los deberes que la Ley me impone. Los que hasta ahora fueron mis representados quedan en total libertad de nombrar otro profesional del derecho. Acompaño copia impresa de la comunicación enviada a ellos en éste sentido. Con lo anterior queda culminado el mandato conferido, según lo señalado en el numeral 4º del artículo 2189 del CÓDIGO CIVIL, y en el 4º Inciso del Artículo 76 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

De la señora Jueza, atentamente;

EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ
C.C. No. 79'629.937 de BOGOTÁ D.C.
T. P. No. 127.887 del C. S. de la J.

Anexo: Lo enunciado.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cincuenta Civil
del Circuito de Bogotá, D. C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C. 24 JUL 2019
Compareció ante el secretario de este Juzgado Eduardo Cortés Martínez
C.C. No. 79629.937 de Bogotá
y T.P. 127887-D1
y manifestó que lo (s) firmante (s) es (son) el (los) representante (s) de su parte y letra. Y es la misma (s) para los efectos de los procesos públicos y privados.
E compareciente,
El secretario (a),

472.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 30 AGO. 2019.

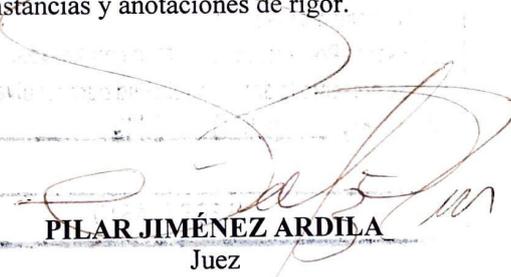
Ref.: Ordinario No. 11001310302820140079800.

1.- Como ha fenecido el término concedido a la parte demandante en la vista pública adelantada el pasado día 10 de junio de 2019 para que presentara un perito financiero con el fin de acompañar a la titular del despacho en la audiencia de inspección judicial, y tampoco se precisó cuáles eran los documentos materia de exhibición, se tiene por desistida la prueba en los términos indicados en el artículo 317 del C. G. del P.

2.- Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G. del P., acéptese la renuncia que del poder hace el abogado EDUARDO CORTES MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte actora.

3.- Como este asunto se viene tramitando bajo la cuerda procesal del Código de Procedimiento Civil y que no se ha señalado fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento como se dejó claro en auto de fecha 26 de marzo de 2019, teniendo en cuenta las directrices indicadas en el Acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, en firme este proveído, dispóngase la remisión del presente expediente al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

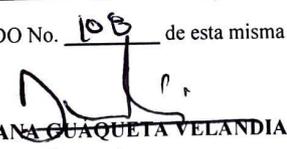

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 02 SET. 2019

Notificado por anotación en ESTADO No. 108 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

473

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2.019)

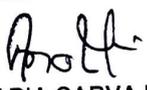
RADICACIÓN No 2014-00798-50

AVOCASE conocimiento del presente asunto, conforme a los presupuestos del ACUERDO PCSJA19-11335 emanado por la presidencia del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se advierte que sería la oportunidad procesal para señalar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, no obstante el Despacho revela que no cuenta con agenda, siendo que la medida transitoria enunciada en este asunto finiquita¹ el 13 de diciembre del 2.019, por lo tanto, y establecida la suerte de este Despacho judicial se procederá de forma inmediata a señalar la correspondiente fecha.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>24 HOY 12 de diciembre del 2.019</u> La secretaria  ANA MARIA CARVAJAL BELTRAN</p>

LFL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A7A

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA20-11483)**

CONSTANCIA SECRETARIAL

En atención al Acuerdo No. PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho recibió el 17 de febrero del año en curso el presente expediente por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional. Así las cosas, se avocó conocimiento y se ingresa al Despacho para los efectos pertinentes en la fecha

~~10 MAR 2020~~

Igualmente, se informa que este proceso fue recibido por el Juzgado 405 Civil del Circuito (Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá) en el mes de julio de 2019 por Acuerdo PCSJA19-11335 de julio 12 de 2019, el cual se extinguió el 13 de diciembre de 2019.

Respecto a los términos, se pone de presente que fueron suspendidos desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020.


**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA**



475

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-028-2014-00798-00

Auto trámite

Se requiere a la parte actora para designe apoderado judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 30 de agosto de 2019 se aceptó la renuncia de su abogado, el señor EDUARDO CORTES MARTÍNEZ (fl. 472).

De otro lado, comoquiera que no hay pruebas pendientes pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y se señala la hora de las **2:00 p.m. del día 6 de octubre del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por Secretaría infórmese lo anterior a las partes por correo electrónico o el medio más expedito.

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos. Si las partes no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

En atención a la solicitud visible a folio 483, se ordena a la Secretaría actualizar el Despacho Comisorio No. 001 y hacer entrega de este con los respectivos anexos a la parte actora (fl. 474).

Finalmente, se advierte a las partes y a sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese,

Ronald Zuleyman Rico Sandoval

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por radiación en estado
No. 6 hoy 17 de julio de 2020
La secretaria,

Mirly Gómez Pulido Martínez

Señora:
JUEZA 405 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Declarativo Ordinario No. 2014-00798

Asunto: Solicitud Designación y Nombramiento de Apoderado Judicial en Amparo de Pobreza.

E. S. D.

Respetada Sra. JUEZ:

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, mayor de 72 años, identificado con la C. C. No. 19053485 de Bogotá, con correo electrónico de notificación, Geminis1548@hotmail.com y tel. 3002400141, acogido al art. 71 del C.G.P. en calidad de demandante dentro del proceso del asunto de la referencia, de conformidad a los arts. 151 y 154 del C.G.P. respectivamente, requiero respetuosamente a Su SEÑORÍA, me conceda el amparo de pobreza, y proceda en nombrarme un auxiliar de justicia, que me represente técnicamente y actúe en pro de mis intereses y garantías procesales dentro del sumario que se instruya.

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y cobijado por la presunción de la buena fe señalada el art. 83 de la C. N., declaro la verdad y nada más que la verdad, que no cuento con recurso económico para solventar pago de honorarios por servicios profesionales a un abogado de mi confianza.

SEGUNDO: Tampoco cuento con capacidad económica de atender los gastos de costas judiciales, que requiera el proceso, ya que afectaría en ceñimiento de mínimo vital, lo necesario para mi subsistencia y de las personas que por ley estoy obligado en alimentos.

FUNDAMENTO LEGAL INVOCADO

- Art. 83 C. N.
- Arts. 151 y 154 del C. G. P., ley 1564, 2012.

NOTIFICACIONES

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR
Geminis1548@hotmail.com y tel. 3002400141

Sírvase Sra. JUEZ, proceder de conformidad.

Atte:


 JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR
 C. C. No. 19053485
 Geminis1548@hotmail.com y tel. 3002400141

Señora:
JUEZA 405 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Declarativo Ordinario No. 2014-00798

Asunto: Solicitud Designación y Nombramiento Apoderado Judicial en Amparo de Pobreza.

E. S. D.

Respetada Sra. JUEZ

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, mayor de 72 años, identificado con la C. C. No. 19053485 de Bogotá, con correo electrónico de notificación Geminis1548@hotmail.com y tel. 3002400141, acogiéndome al art. 71 del C.G.P. en calidad de demandante dentro del proceso del asunto de la referencia de conformidad a los arts. 151 y 154 del C.G.P., respectivamente, requiero respetuosamente a Su SEÑORÍA, me conceda amparo de pobreza, y proceda en nombrarme un auxiliar de justicia, que me represente técnicamente y actúe en pro de mis intereses y garantías procesales dentro del sumario que se instruye:

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y cobijado por la presunción de la buena fe señalada el art. 83 de la C. N., declaro la verdad y nada más que la verdad, que no cuento con recurso económico para solventar pago de honorarios por servicios profesionales a un abogado de mi confianza.

SEGUNDO: Tampoco cuento con capacidad económica de atender los gastos de costas judiciales, que requiera el proceso, ya que afectaría en detrimento del mínimo vital, lo necesario para mi subsistencia y de las personas que por ley estoy obligado en alimentos.

FUNDAMENTO LEGAL INVOCADO

- Art. 83 C. N.
- Arts. 151 y 154 del C. G. P., ley 1564 2012

NOTIFICACIONES

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR
Geminis1548@hotmail.com y tel. 3002400141

Sírvase Sra. JUEZ, proceder de conformidad

Atte:


 JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR
 C. C. No. 19053485
 Geminis1548@hotmail.com y tel. 3002400141

Señora:
JUEZA 406 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref: Declarativo Ordinario No. 2014-00798

Asunto: Solicitud Designación y Nombramiento de Abogado Judicial en Amparo de Pobreza.

E. S. D.

Respetada Sra. JUEZ

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, mayor de 72 años, identificado con la C.C. No. 19053485 de Bogotá, con correo electrónico de notificación Geminis1548@hotmail.com y tel. 3002400141, acogido al art. 71 del C.G.P. en calidad de demandante dentro del proceso del asunto de la referencia de conformidad a los arts. 151 y 154 del C.G.P., respectivamente, requiero respetuosamente a SU SEÑORÍA, me conceda amparo de pobreza, y proceda en nombrarme un auxiliar de justicia, que me represente técnicamente y actúe en pro de mis intereses y garantías procesales dentro del sumario que se suscita:

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y cobijado por la presunción de la buena fe señalada el art. 83 de la C. N., declaro la verdad y nada más que la verdad, que no cuento con recurso económico para solventar pago de honorarios por servicios profesionales a un abogado de mi obediencia.

SEGUNDO: Tampoco cuento con capacidad económica de atender los gastos de costas judiciales, que requiera el proceso, ya que afectaría en detrimento del mínimo vital, lo necesario para mi subsistencia y de las personas que por ley estoy obligado en alimentos.

FUNDAMENTO LEGAL INVOCADO

- Art. 83 C. N.
- Arts. 151 y 154 del C. G. P., ley 1564/2012

NOTIFICACIONES

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR
Geminis1548@hotmail.com y tel. 3002400141

Sírvase Sra. JUEZ, proceder de conformidad.

Atte.


 JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR
 C.C. No. 19053485
 Geminis1548@hotmail.com y tel. 3002400141

477

Señor

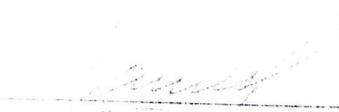
Juzgado 405 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Atentamente con todo respeto solicito a usted dar alcance y acuse de recibo correspondiente al documento adjunto, adicionando su respuesta del último estado del proceso en referencia.

De usted,

Cordialmente,



JORGE ALIRJO MOLANO ESCOBAR
C.C. N° 19.053.485 de Bogotá
geminis1548@hotmail.com
Tel. 300 2400141

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-028-2014-00798-00

Trámite

De cara a la solicitud que antecede, resulta pertinente indicar que el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

478

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA 20-11483)

CONSTANCIA SECRETARIAL

En atención al Acuerdo No. PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho recibió el 17 de febrero del año en curso el presente expediente por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional. Así las cosas, se avoca conocimiento (de ser el caso y/o se ingresa al Despacho para los efectos pertinentes, hoy

8 sept 2020

Igualmente, se informa que este proceso fue recibido por el Juzgado 405 Civil de Circuito (Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá) en el mes de julio de 2019 por Acuerdo PCSJA19-11335 de julio 12 de 2019, el cual se extinguió el 13 de diciembre de 2019.

Respecto a los términos, se pone de presente que fueron suspendidos desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020 y desde el 16 de marzo al 31 de junio del 2020 en atención a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura frente a la emergencia sanitaria surgida por el Covid 19.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARÍA

Juzgado.

Notifíquese

Ronald Zuleyman Rivero Sandoval

479



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA10-11483)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-028-2014-00798-00

Trámite

De cara a la solicitud que antecede, resulta pertinente indicar que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso".

Es decir, la importancia de amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante o demandado.

En virtud de lo anterior y, analizada la petición del demandado JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, se advierte en ella no se indicaron las razones por las cuales no puede atender los gastos del proceso o designar apoderado. Nótese que lo que se hizo fue transcribir la norma sin justificar las razones o fundamentos fácticos por los cuales debe concederse el amparo.

Por lo expuesto, se niega el amparo de pobreza solicitado comoquiera que no se dan los presupuestos para proceder a su concesión.

No obstante lo anterior, se informa al señor Molano Escobar que puede acudir a un consultorio jurídico o la Defensoría del Pueblo para que allí exponga su caso y le presten la asesoría que corresponde. De igual manera, se le recuerda que su intervención en el proceso debe ser mediante apoderado judicial. Por consiguiente, se le requiere nuevamente para que designe apoderado judicial.

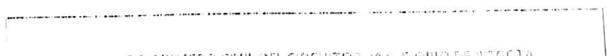
Finalmente, se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico j405octobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese

Ronald Zuleyman Rico Sandoval

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez



Bogotá, Sept. 28 de 2020.

Señor:

Juez Primero Civil del Circuito (405) Transito de Bogotá
Ciudad

REF: Proceso No. 2014 - 00798

DEMANDANTE: JORGE ALIRO MOLANO ESCOBAR

DEMANDADO: BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A.

JORGE ALIRO MOLANO ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre en calidad de demandante, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado septiembre 24 del año 2020 por el cual se niega el amparo de pobreza por cuanto *"no se indicaron las razones por las cuales no puede atender los gastos del proceso o designar apoderado. Nótese que lo que se hizo fue transcribir la norma sin justificar las razones o fundamentos fácticos por los cuales debe concederse el amparo."*

Sustento los recursos en:

En el memorial del 27 de julio de 2020 expuse claramente que no contaba con capacidad económica para solventar ni asumir los gastos ni costas judiciales del proceso, toda vez que ello iría en detrimento del mínimo vital.

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."

"El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentre en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

Razón que expuse

Lo anterior en consideración a que la Ley y la Constitución exigen requisitos o formalidades especiales diferentes a las previstas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso para invocar el amparo de pobreza. Lo que cumplí a cabalidad.

No soy pensionado, cuento con 72 años de edad, no tengo empleo ni trabajo, ni antes de la pandemia y mucho menos en este momento. Insisto, bajo juramento, no cuento con recursos para solventar las costas, gastos de proceso, honorarios, etc.

No alegué el amparo de pobreza con anterioridad por cuanto no fui debidamente informado por mi abogado, quien renunció precisamente a poder que le otorgué. Mi situación económica crítica la vengo padeciendo desde enero del año 2017.

Por lo anterior solicito se revoque el auto impugnado y se otorgue el amparo de pobreza.

Atentamente,


JORGE ALBERTO MOLANO ESCOBAR
C.C. 19.058.485 de Bogotá.

1/10/2020

Recurso de Reposición exp 2014-0798-00 Demandante Jorge A. Molano Escobar

jorge alirio molano escobar <geminis1548@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 11:21 P.

Para: Juzgado 405 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (773 KB)

reposición Jorge Molano.pdt,

Bogotá, Sept. 28 de 2020.

Señor:

Juez Primero Civil del Circuito (405) Transitorio de Bogotá
Ciudad

REF: Proceso No. 2014 - 00798
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR
DEMANDADO: BRASILENA CARNES FRIAS S.A.

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre en calidad de demandante, interpongo recurso de reposición Y en subsidio de apelación contra el auto calendarado septiembre 24 del año 2020 por el cual se niega el amparo de pobreza por cuanto "no se indicaron las razones por las cuales no puede atender los gastos del proceso o designar apoderado. Nótese que lo que se hizo fue transcribir la norma sin justificar las razones o fundamentos fácticos por los cuales debe concederse el amparo."

Sustento los recursos en:

En el memorial del 27 de julio de 2020 expuse claramente que no contaba con capacidad económica para solventar ni asumir los gastos ni costas judiciales del proceso, toda vez que ello iría en detrimento del mínimo vital.

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."

"El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad (Je juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo le demanda en escrito separado)".

Razón que expuse ...

Lo anterior en consideración a que la Ley ni la Constitución exigen requisitos o formalidades especiales diferentes a las previstas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso para invocar el amparo de pobreza. Lo que cumplí a cabalidad.

No soy pensionado, cuento con 72 años de edad, no tengo empleo ni trabajo, ni antes de la pandemia y mucho menos en este momento. Insisto, bajo juramento, no cuento con recursos para solventar las costas, gastos del proceso, honorarios, etc.

No alegué el amparo de pobreza con anterioridad, por cuanto no fui decididamente informado por mi abogado, quien renunció precisamente al poder que le otorgué. Mi

110-2020

Correo: Juzgado 405 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

situación económica crítica la vengo padeciendo desde enero del año 2017.

Por lo anterior solicito se revoque el auto impugnado y se otorgue el amparo de pobreza.

Atentamente,

(Original Firmado)

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR

C.C. 19.053.485 de Bogotá

email: geminis1548@hotmail.com

Cra 29 No. 52G-20 Sur Barrio San Vicente Ferrer

Localidad 6 Tunjuelito Bogotá-

Adjunto el recurso en pdf.

Señor:

Juez Primero Civil del Circuito (405) Transitorio de Bogotá
Ciudad

REF: Proceso No. 2014 - 00798

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR

DEMANDADO: BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A. y OTROS

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre en calidad de demandante, otorgo poder especial amplio y suficiente a ROMULO PERDOMO BONNELLS, abogado, con TP. 53.300 del C.S. de la J., identificado con la C.C. 79.156.691 de Usaquén para que me represente en el proceso de la referencia. El email de mi apoderado es romuloperdomo@gmail.com.

Mi apoderado podrá renunciar, transar, conciliar, recibir, reasumir, sustituir el presente poder además de las facultades consignadas en el Código General del Proceso.

Señor Juez,


JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR

C.C. 19.053.485 de Bogotá, email. geminis1548@hotmail.com. Cra 29 No. 526 20 Sur Localidad 6 Tunjuelito. Tel. 3002400141.

Acepto,


ROMULO PERDOMO BONNELLS

C.C. 79.156.691 de Usaquén. Email. romuloperdomo@gmail.com. CI 22837259 OF 403,
Bta.

Bogotá D.C, septiembre 29 de 2020

Señor:

Juez 405 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: Proceso No. 2014 - 00798
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR DEMANDADOS:
BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A. y OTROS

ROMULO PERDOMO BONNELLS mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado con TP. 53.300 del C.S. de la J. actuando como apoderado de JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, parte demandante, conforme al poder que a junto y acepto quien puedo ser notificado al email romuloperdomo@gmail.com, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 24 de septiembre por el cual se niega el amparo de pobreza de mi prohijado.

Se argumenta la nugatoria en que *"no se indicaron las razones por las cuales no puede atender los gastos del proceso o designar apoderado. Nótese que lo que se hizo fue transcribir la norma sin justificar las razones o fundamentos fácticos por los cuales debe concederse el amparo"*

El artículo 151 del C. G. del P. establece que: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."*

El artículo 152 ibídem indica: *"El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo de la demanda en escrito separado"*.

Mi poderdante en el escrito petitorio aduce:

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y oclido por la presunción de la buena fe, señalado en el art. 85 de la C.N. declaro la verdad y nada más que la verdad, que no cuento con recursos económicos para solventar pago de honorarios por servicios profesionales, a un abogado de mi confianza.

SEGUNDO: Tampoco cuento con capacidad económica de atender los gastos de costas judiciales, que requiera el proceso, ya que afectaría un detrimento del mínimo vital, lo necesario para mi subsistencia.

De acuerdo con la normativa transcrita el demandante cumplió con lo a^l previsto. Derótese que la normativa solo exige la formalidad del juramento en

la que se exprese que no está en capacidad de atender los gastos del proceso. Nada más. El claramente manifestó que no cuenta con la capacidad económica bajo juramento "va que afectará el instrumento del rollo civil". Es decir cumplió con lo establecido en la norma.

Mi poderdante es una persona de la tercera edad, cuenta con 72 años de edad, no es pensionado ni cuenta con trabajo, su situación prebital viene desde hace años precisamente como consecuencia de los hechos expuestos en la demanda, se vio en la imposibilidad de pagar los honorarios a su abogado motivo por el cual este renunció al poder, según consta en el proceso, no le fue posible asumir los costos del litigante que le ordenaron, ni está en posibilidad de asumir ningún otro litigante o costas del proceso.

"El amparo de pobreza, así como la defensora pública son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción".

El principio de la justicia es su "gratuidad" máxime cuando se trata de personas en estado precario o de indefensión.

Cabe recordar que las normas procesales no son un "fin" sino un medio para la consecución de la "justicia material".

Las normas procesales no son ajenas ni independientes de los principios y postulados constitucionales, las mismas deben ajustarse e interpretarse a los valores del debido proceso, acceso a la justicia y a la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades.

"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debe tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalece el derecho sustancial" se la reconoce que el fin de la actividad judicial, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en absoluto por el derecho sustancial, y, por consiguiente, la inclusión de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

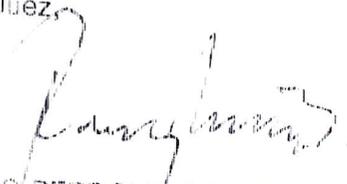
Por lo anterior solicito se revoque el acto objeto de estos recursos y se reconozca el amparo de pobreza de mi poderdante. Es o en su lugar se verifique la ratificación al recurso presentado por mi poderdado.

PRUEBAS

Solicito se consideren las siguientes documentos:

1. El documento de renuncia del anterior apoderado de mi poderdante
2. Poder con el que otoro.
3. Copia de la Cédula de mi poderdante

Señor Juez,



ROMULO PERDOMO BONNELLS

C.C. 79.156.691 de Usaquén

TF 59.300 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 128B No. 72-59 of 403 Bogotá

Enlace: romuloperdomo@gmail.com

Te: 3012353506

Enlace: romuloperdomo@gmail.com
DM: romuloperdomo@gmail.com
e: romuloperdomo@gmail.com, romuloperdomo@gmail.com
o: romuloperdomo@gmail.com
Fecha: 2023.09.29 11:17:11 -0500



135057

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

5300

90/09/21
Fecha de Expedición

69/08/23
Fecha de Caducidad

ROMULO

ROMULO BONNELLS

79.156.691

C. LINDENIA JIMENEZ
Consejo Seccional



INTE. J. VERDANA
Presidente
[Signature]
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.156.691
ROMULO BONNELLS

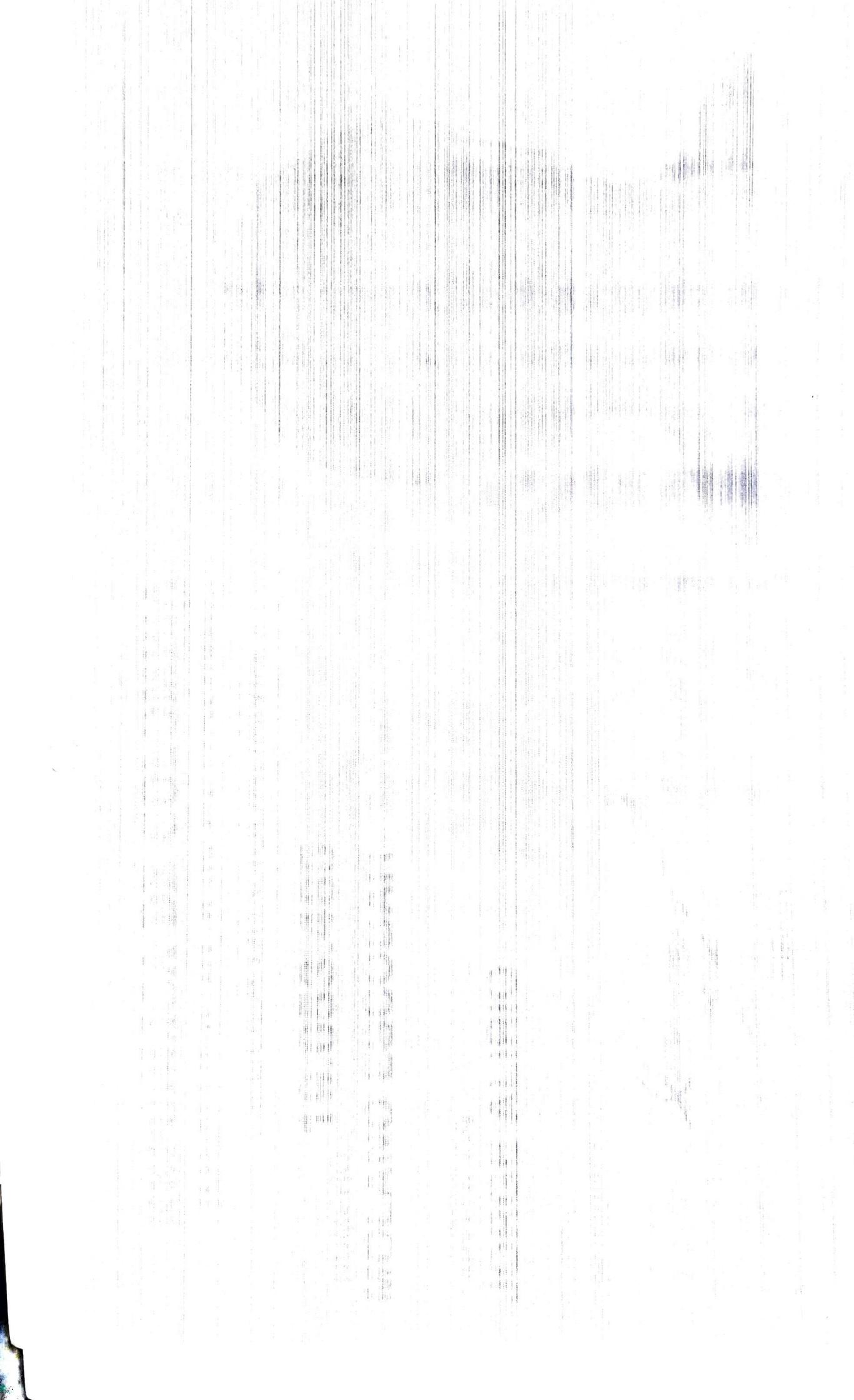
SEXO
ROMULO

APellidos

[Signature]

FIRMA





Bogotá D.C, septiembre 29 de 2020

Señor:
Juez 405 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: Proceso No. 2014 – 00798
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR DEMANDADOS:
BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A. y OTROS

ROMULO PERDOMO BONNELLS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado con TP. 53.300 del C.S. de la J. actuando como apoderado de JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, parte demandante, conforme al poder que adjunto y acepto, quien puedo ser notificado al email romuloperdomo@gmail.com, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 24 de septiembre por el cual se niega el amparo de pobreza de mi prohijado.

Se argumenta la nugatoria en que *"no se indicaron las razones por las cuales no puede atender los gastos del proceso o designar apoderado. Nótese que lo que se hizo fue transcribir la norma sin justificar las razones o fundamentos fácticos por los cuales debe concederse el amparo"*

El artículo 151 del C. G. del P. establece que: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."*

El artículo 152 ibídem indica: *"El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo de la demanda en escrito separado"*.

Mi poderdante en el escrito petitorio aduce:

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y cobijado por la presunción de la buena fe, señalado en el art. 83 de la C.N. declaro la verdad y nada más que la verdad, que no cuento con recursos económicos para solventar pago de honorarios por servicios profesionales, a un abogado de mi confianza.

SEGUNDO: Tampoco cuento con capacidad económica de atender los gastos de costas judiciales, que requiera el proceso, ya que afectaría un detrimento del mínimo vital, lo necesario para mi subsistencia

De acuerdo con la normativa transcrita el demandante cumplió con lo allí previsto. Denótese que la normativa solo exige la formalidad del juramento en

la que se exprese que no está en capacidad de atender los gastos del proceso. Nada más. El claramente manifestó que no cuenta con la capacidad económica bajo juramento "ya que afectaría en detrimento del mínimo vital..." Es decir cumplió con lo establecido en la norma.

Mi poderdante es una persona de la tercera edad, cuenta con 72 años de edad, no es pensionado, ni cuenta con trabajo, su situación precaria viene desde hace años precisamente como consecuencia de los hechos expuestos en la demanda, se vio en la imposibilidad de pagar los honorarios a su abogado motivo por el cual este renunció al poder – según consta en el proceso –, no le fue posible asumir los costos del peritaje que le ordenaron, ni está en posibilidad de asumir ningún otro gasto o costa del proceso.

... "el amparo de pobreza, así como la defensoría pública "son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción". "

El principio de la justicia es su "gratuidad" máxime cuando se trata de personas en estado precario o de indefensión.

Cabe recordar que las normas procesales no son un "fin" si no un medio para la consecución de la "justicia material".

Las normas procesales no son ajenas ni independientes de los principios y postulados constitucionales, las mismas deben ajustarse e interpretarse a los valores del debido proceso, acceso a la justicia y a la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades.

"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

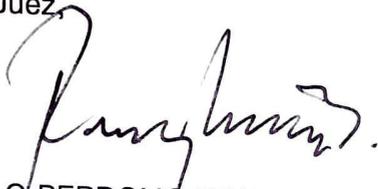
Por lo anterior solicito se revoque el auto objeto de estos recursos y se reconozca el amparo de pobreza de mi poderdante. Esto en coadyuvancia y en ratificación al recurso presentado por mi prohijado.

PRUEBAS

Solicito se consideren las siguientes documentales:

1. El documento de renuncia del anterior apoderado de mi mandante.
2. Poder con el que obro.
3. Copia de la Cédula de mi poderdante.

Señor Juez,



ROMULO PERDOMO BONNELLS

C.C. 79.156.691 de Usaquén

TP. 53.300 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 128B No. 72-59 of 403 Bogotá

Email.romuloperdomo@gmail.com

Tel: 3012353506

REPUBLICA DE COLOMBIA

135057

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53300

Tarjeta No.

90/09/21

Fecha de Expedición

89/08/23

Fecha de Grado



ROMULO

PERDOMO BONNELLS

79156691

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

PONTIF. JAVERIANA

Universidad

Rafael Ulate
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Romulo Bonnell

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.156.691

PERDOMO BONNELLS

APELLIDOS

ROMULO

NOMBRES

Romulo Bonnell

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUN-1948**

PAIPA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

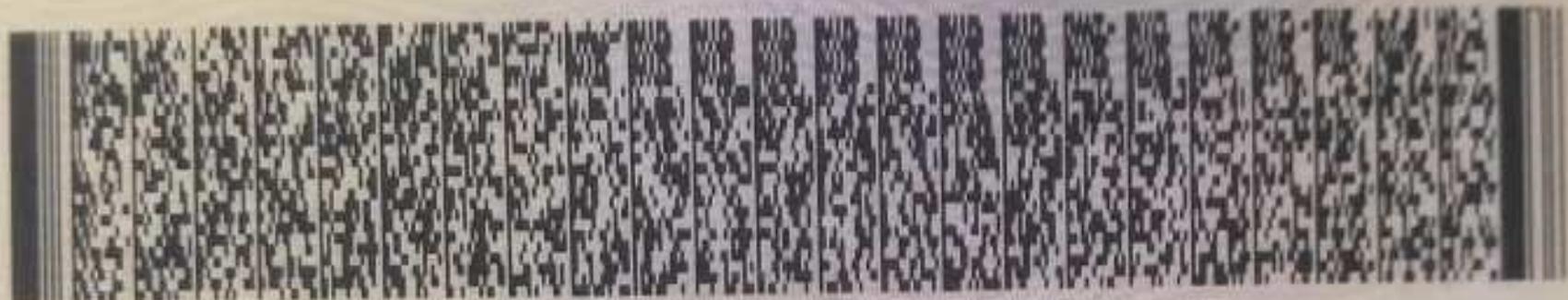
1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-SEP-1969 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00207950-M-0019053485-20100106

0019687200A 1

1310112187

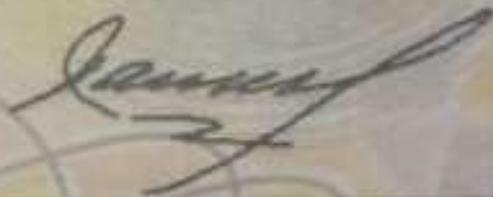
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.053.485**
MOLANO ESCOBAR

APELLIDOS
JORGE ALIRIO

NOMBRES



FIRMA



ORIGINAL

14/02
401
VC
VARCO ABOGADOS
VARGAS & CORTÉS

Señor:
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO
de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
E. _____ S. _____ D.

Referencia: Demanda ordinaria por responsabilidad civil contractual de GLORIA ESPERANZA ORTÍZ ROZO y JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, contra BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A., PROCESADORA DE ALIMENTOS MONTERREY LTDA. y JAVIER ISIDRO MARTÍN VERGARA.

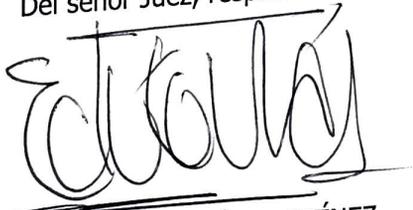
Asunto: Insistencia dictamen pericial a través del Despacho.
Radicación: 14 - 798

18183 15-MAR-'19 15:39


EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ, persona mayor de edad, domiciliada en BOGOTÁ D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, conocido de autos como apoderado del demandante dentro el asunto en referencia, en atención a su auto del 12 de Octubre de 2.018; nuevamente concuro a usted señor Juez pero esta vez para solicitar que mediante nueva providencia se disponga la realización de inspección judicial con exhibición de documentos y prueba pericial contable tal y como fue solicitada y decretada. Lo anterior como quiera que no es sino a través y con la presencia *in situ* de usted señor Juez que nos permitirán el acceso físico a los inmuebles ubicados en: (1) en la Carrera 88 A No. 136 - 37, donde opera BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A., y (2) en la Calle 161 No. 91 -37, donde funciona PROCESADORA DE ALIMENTOS MONTERREY LTDA.

En todo caso mi representados carecen de cualquier medio económico para sufragar la realización de la diligencia, tal y como se dispuso en el citado proveído.

Del señor Juez, respetuosamente;



EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ
C.C. No. 79'629.937 de BOGOTÁ D.C.
T. P. No. 127.887 del C. S. de la J.